

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.
CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

FRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de octubre de 1892, Hipólito Castellanos, vecino de Carbajales, denunció ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco el hecho de que en el día 26 de aquel mes, Agustín Serrano Felipe, pastor de Juan Fidalgo, había tenido pastando 300 reses lanaras en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 12 de noviembre de 1892, por la que absolvió al denunciado y condenó al denunciante al pago de todas las costas y reintegros del juicio, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de presentar tales denuncias:

Que apelada la anterior sentencia y cuando se sustanciaba este recurso, el Gobernador, á instan-

cia del Alcalde de Manzanal del Barco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; y sustanciado el incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado por Real decreto de 20 de octubre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen anterior de la Comisión provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose en que marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganadería y cañadas y la Comisión respectiva, las servidumbres públicas, entre la que se encontraba la de Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, por no poderlo efectuar por otra alguna, los denunció al Juzgado municipal D. Hipólito Castellanos, no obstante el expediente formado por el Ayuntamiento y las notificaciones hechas á los interesados, sin que éstos apelaran de las resoluciones gubernativas; en que se trataba de un asunto de los que, por excepción, daban lugar á que se entablase el requerimiento solicitado por el Alcalde; porque ciñéndose aquél al paso de ganados por una servidumbre ó cañada pública, era indudable que se le debía aplicar el espíritu y la letra del art. 10 del Real decreto de 3 de marzo de 1877, que atribuye á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y dispone que procederán en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud

de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales; en que según el art. 11 del mismo Real decreto, son Autoridades de apelación, los Gobernadores civiles, y los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos, en que según el art. 75 del Real decreto de 8 de marzo de 1877, los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, podrán apelar ante el Gobernador, dentro del término de quince días; en que estos textos legales, á los que era procedente agregar el art. 72 de la ley Municipal, indicaban de una manera clara que Castellanos había equivocado el procedimiento para formular su queja, porque si se consideraba lastimado por alguna de las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores á las mismas ejecutados por los dueños de los ganados, que habían pasado por la denominada Valdefuentes, debió formular sus gestiones cerca del Gobernador, en vez de interponerlas en la vía judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por D. Hipólito Castellanos ante el Juez municipal de Manzanal del Barco no se refería pura y simplemente al paso de ganados del denunciado por el prado de Valdefuentes, de

su propiedad, sino que el dicho denunciado estuviere detenido, pastando el ganado en el mencionado prado; que las citas legales que se hacían en el oficio del Gobernador no tenían aplicación alguna al caso que motivaba este incidente, puesto que claramente se veía que la denuncia no iba dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal, y particularmente al denunciado, que hicieran uso del paso y demás servidumbres que poseyeran sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se decían cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales podían ser constitutivos de las faltas previstas y penadas en los artículos 611 y 612 del Código, ó en su caso también en el 613; que no pudiéndose desconocer que esta última es la base de la denuncia, ó sea el que el ganado denunciado estuvo detenido pastando en el prado de Valdefuentes, y por tanto, que sólo se trataba de actos que sólo podían ser constitutivos de algunas de las faltas contra la propiedad antes enumeradas, la competencia del Juzgado para entender en la apelación del juicio de faltas á que se refería este incidente era innegable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y de sus concordantes, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos, se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Agustín Serrano, 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del demandante, sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, á diez

y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 5)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció don Hipólito Castellanos á Bernardo Argüello, pastor de Domingo López, por tener 300 reses lanaras pastando en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, sin autorización para ello:

Que celebrado el juicio verbal y dictada sentencia absolviendo al denunciado Bernardo Argüello, se interpuso apelación por el denunciante, remitiéndose las diligencias al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, fundándose el requerimiento: en que según manifiesta dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas y la Comisión respectiva las servidumbres públicas, entre las que se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habían sido denunciados por D. Hipólito Castellanos; y en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Administración resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por la denominada Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestión previa haya podido el interesado acudir á la vía judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11

y 75 del Real decreto de 3 de marzo de 1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detención y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicación al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal del Barco ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611; 612 y 613 del Código penal; y que con arreglo al art. 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Bernardo Argüelles 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias

que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pudiera ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 6).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo observado que en la relación de destinos civiles publicados vacantes por este Ministerio en la *Gaceta* de 1.º del corriente mes, figuran como aspirantes segundos las dos plazas de la clase de primeros que existen en la Dirección general de la Deuda pública, y que cuatro de las seis de Vigilantes de consumos de segunda clase del Ayun-

tamiento de Valladolid aparecen clasificadas de quinta categoría, siendo así que pertenecen á la primera; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la relación se entienda rectificada en el sentido que queda expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta del día 7.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de esta fecha, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco de Cubas y González Montes, Marqués de Cubas, y D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrarles Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela Central de Artes y Oficios, creada por virtud de Real decreto de 13 de septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1894.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1894. Mes de Septiembre

1.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras verificadas en la mina de aguas potables en jurisdicción de Alberite, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Satisfecho á Clemente Angüe-

la, [por 6 jornales á 1'75 pesetas.	10 50
Idem á Sebastián Ausejo, por 6 id. á id.	10 50
Idem á Santos Sáenz, por id. id. á id.	10 50
Idem á Matías Blasco, por id. id. á id.	10 50
Idem á Cristóbal Angüela, por id. id. á id.	10 50
Idem á Guillermo Leza, por id. id. á id.	10 50
Idem á José Herreros, por id. id. á id.	10 50
Idem á Juan Barrera, por 5'75 á 1'75 pesetas.	10 06
Idem á Rufino Díez, por 6 á id. id.	10 50
Idem á Florentino Sorzano, por id. á id. id.	10 50
Idem á Gaspar Moreno, por 2 id. á id. id.	3 50
Idem á Miguel Sáez, por id. id. á id. id.	3 50
Idem á Felipe Bellido, por 6 id. á 1 peseta.	6 "
Idem á Pablo Bermejo, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Antonio Daroca, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Pío Angüela, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Eleuterio Olmedo, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Eusebio Valencia, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Nicasio Sáez, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Pablo Serrano, por id. id. á id. id.	6 "
Idem á Benito Ausejo, por 2 id. á id. id.	2 "
Idem á Pablo Ausejo, por id. id. á id. id.	2 "
Idem á Valentín Pérez, por id. id. á id. id.	2 "
Idem á Francisco Moreno, por id. id. á id. id.	2 "
Idem á Florencio Leza, por id. id. á id. id.	2 "
Idem á Miguel Sáez por limpiar la galería 4 jornales á 2'25 pesetas.	9 "
Idem á Gaspar Moreno, por id. id. id. á id. id.	9 "
Idem á Benito Ausejo, id. id. id. á 1'50 id.	6 "
Idem á Pablo Ausejo, por id. id. id. á id. id.	6 "
Idem á Valentín Pérez, por id. id. id. á id. id.	6 "
Idem á Francisco Moreno, id. id. id. á id. id.	6 "
Idem á Florencio Leza, id. id. id. á id. id.	6 "
Idem á Jerónimo Díez, por 5 id. á 3 pesetas.	15 "

Idem á Antonio Córdoba, por 3 id. á 3'50 id.	10 50
Idem á Proceso López, por id. id. á id. id.	10 50
Por la manutención de los dos anteriores.	9 "
Por la id. del cantero.	7 50
Por la id. del capataz.	9 "
Por la id. del albañil.	7 50
Por una llave para la caseta de los guardas nocturnos y tres aguzaderas de picachón.	1 80
Por una caballería bajando ladrillo á los registros.	6 "
Por 3450 ladrillos empleados en los registros de la galería á 5 pesetas el ciento.	172 50
Por una docena de cunachos.	5 50
Por un carro con cuatro ganados mayores, conduciendocal hidráulica y mortero.	25 "
TOTAL.	497 36

Importa esta nota la cantidad de cuatrocientas noventa y siete pesetas treinta y seis céntimos.

Logroño, 4 de octubre de 1894.

—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Creada por el Real decreto de 16 de septiembre último la clase de Profesores Ayudantes en los Institutos de 2.ª enseñanza, los aspirantes á tal cargo para las Cátedras de Geografía astronómica, Matemáticas, Física y Química del Instituto de Logroño, dirigirán á la Secretaria de este las correspondientes solicitudes acompañadas de certificación académica en que conste que los solicitantes tienen aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Ciencias ó el de Bachiller en 2.ª enseñanza aunque en este caso solo podrán aspirar á ser nombrados con carácter interino.

El cargo de Profesor Ayudante será gratuito por ahora é interin se dispone de los recursos necesarios á su remuneración.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento del público.

Logroño, 5 de octubre de 1894.
—El Secretario, Roque Cillero.

Sección judicial.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el expediente que se sigue para la exacción de las costas impuestas á Bernardino López del Pueyo, vecino de Jalón, en causa por hurto, se venden en pública subasta las fincas sitas en jurisdicción de dicho pueblo que con su tasación son las siguientes:

Pesetas Cént.

Una heredad en Solana de Valdebutero, de diez celemines. Linda al saliente, Juan Salazar; poniente, Bernabé Sáenz; mediodía, el mismo, y norte, Martín Domínguez: tasada en diez pesetas. 10 "

Otra en el mismo término de siete y medio celemines. Linda al saliente, Bernabé Sáenz; poniente, Juan Iñiguez; norte y mediodía, Gaspar Domínguez: tasada en quince pesetas. 15 "

La mitad de otra en el mismo término de cuatro celemines. Linda al norte barranco de Valdebutero; sur, Benito Iñiguez; este, Ruperto Malo, y poniente, Ignacio Martínez: tasada en doce pesetas. 12 "

Otra en Río de Tejadal, de cuatro celemines. Linda al saliente, Cayo Tabernero; poniente, pastos; norte y mediodía, el río: tasada en doce pesetas. 12 "

Otra en las Lenguas, de siete y medio celemines. Linda al saliente, y poniente, Cayo Tabernero; norte un juncal, y mediodía, un barranco: tasada en veintidós pesetas. 22 "

Otra en las Majadas, de ocho celemines. Linda al saliente y Poniente, Martín Domínguez; norte la pared de la dehesa y medio día pastos: tasada en diez y seis pesetas. 16 "

Otra en la Poza de cinco celemines. Linda norte, Martín Domínguez; mediodía, Cayo Tabernero; saliente, Francisco Benito, y poniente, aniversarios: tasada en quince pesetas. 15 "

Otra en el Mojón del Egido, de doce celemines y un cuartillo. Linda al saliente, Gaspar Domínguez, y á los

demás aires pastos: tasada en dieciocho pesetas. 18 "

Otra en el Collado de Hoyamarín de cuatro celemines. Linda al saliente, Vicente Marín; poniente, José López; mediodía, pastos y mediodía, José Martínez: tasada en seis pesetas. 6 "

Otra en la Zulema, de seis celemines. Linda al norte, María Asunción Fraile; mediodía, el camino; saliente, tierra del Santo, y poniente, Ramona Hurtado: tasada en quince pesetas. 15

Otra en el Panlazo de cuatro celemines. Linda saliente, pastos; poniente, Martín Domínguez; mediodía, Cayo Tabernero, y norte, Domingo Blanco: tasada en cuatro pesetas. 4 "

Una cuarta parte de casa sita en la calle de San Juan, núm. 2. Linda al saliente, una calleja; poniente, Cayo Tabernero, y mediodía, calle de San Juan: tasada en ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 156 25

Un pajar en San Juan. Linda norte, camino de las Eras; mediodía, corral de Faustino Reinares; saliente, pajar de Matías Sáenz, y poniente, pastos: tasada en setenta y cinco pesetas. 75 "

Un corral en el término de Valmenor. Lindante saliente, barranco; poniente y norte, José López; sur, la pasada de Valmenor: tasado en ciento veinticinco pesetas. 125 "

Y habiéndose señalado para que tenga lugar el remate en la Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual á las doce de su mañana, se hace saber al público por medio del presente edicto, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma y que los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación, y finalmente que no existiendo título de propiedad de todas las fincas, el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Torrecilla de Cameros, primero de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Vicente S. Ibáñez.—V.º B.º, Juan A. Fort.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos de consumos y gremial correspondientes al presente año económico, se hallan expuestos al público por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan presentar las reclamaciones oportunas que crean convenientes por escrito y verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar tan pronto termine indicado plazo de exposición de repetidos repartos.

Turruncún, 4 de octubre de 1894.—El Alcalde, León González.

El Ayuntamiento de Ollauri, en esta provincia de Logroño, anuncia la vacante de un guarda municipal con la asignación de 1'25 pesetas diarias.

Los aspirantes que sepan leer y escribir pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación en término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo preferidos en la elección los sargentos y cabos licenciados del Ejército y hasta soldados con buena nota en sus hojas de servicio.

Ollauri, 4 de octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Isaac Pardo.

Terminado el repartimiento de consumos del presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunirse la Junta repartidora en el último día y hora de las nueve de la mañana, con objeto de que los interesados puedan presentar por escrito las reclamaciones que crean en su derecho, así como verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Poyales, 8 de octubre de 1894.—P. O. D. A., Francisco Reinares, Secretario.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95.

1.º TRIMESTRE.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1894-95 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	18055	87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	148995	99
<i>Cargo</i>	167051	86
Data por pagos verificados en igual trimestre.	116136	22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	50915	64

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Cénts.		
1.º Propios.	"	"	428 88	428 88
2.º Montes.	"	"	" "	" "
3.º Impuestos.	"	"	18125 72	18125 72
4.º Beneficencia.	"	"	" "	" "
5.º Instrucción pública.	"	"	" "	" "
6.º Corrección pública.	"	"	1531 16	1531 16
7.º Extraordinarios.	"	"	323 60	323 60
8.º Resultas.	"	"	18055 87	18055 87
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	72653 71	72653 71
10. Reintegros.	"	"	" "	" "
11. Varios.	"	"	" "	" "
12. Ampliación.	"	"	55932 92	55932 92
<i>Total de ingresos</i>	"	"	167051 86	167051 86
PAGOS.				
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	15107 90	15107 90
2.º Policía de seguridad.	"	"	4053 72	4053 72
3.º Policía urbana y rural.	"	"	10483 70	10483 70
4.º Instrucción pública.	"	"	443 20	443 20
5.º Beneficencia.	"	"	1803 17	1803 17
6.º Obras públicas.	"	"	3233 38	3233 38
7.º Corrección pública.	"	"	1313 40	1313 40
8.º Montes.	"	"	" "	" "
9.º Cargas.	"	"	45072 37	45072 37
10. Obras de nueva construcción.	"	"	" "	" "
11. Imprevistos.	"	"	168 38	168 38
12. Resultas.	"	"	" "	" "
13. Devoluciones.	"	"	" "	" "
14. Varios.	"	"	" "	" "
15. Ampliación.	"	"	34457 "	34457 "
<i>Total de pagos</i>	"	"	116136 22	116136 22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 3 de octubre de 1894.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 4 de octubre de 1894.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Marqués de San Nicolás.